

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 14-2006

Julio – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de julio de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obl.	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	3
Aportaciones a la Seguridad Social	4
Infracciones y sanciones	5
- Régimen de incentivos	5
- Artículo 175.1	5
- Artículo 176.1	5
Quejas	5
Temas Procesales	8
- Apelación de puro derecho	8
- Error material	9
- Inadmisibilidades	9
- Notificaciones	9
- Nulidades	10
- Plazos	10
- Procedimiento no contencioso	11
Temas de Cobranza Coactiva	11
- Medidas cautelares previas	13
Temas de Fiscalización	13
Temas Municipales	14
- Arbitrios	14
- Licencias	14
- Predial	15
Temas Varios	15
- Aspectos constitucionales	15
- Buenos contribuyentes	15
Temas aduaneros	16
- Reembarque	16
- Regímenes temporales	16
- Derechos específicos	16
- Ajuste de valor OMC	17
- Clasificación arancelaria	18
- Tratados internacionales	20
- Lejamiento	21
- Infracciones y sanciones aduaneras	21
- Ley de delitos aduaneros	22
- Reglamento de equipaje y menaje	23
- Temas aduaneros varios	23
- Perta agrario	24
- Devolución	25

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

No procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la Resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento, cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley y el administrado continúa con el pago de las cuotas del fraccionamiento manteniendo a su vez las garantías que se le hubiesen exigido para el acogimiento de tal beneficio.

03745-2-2006 (11/07/06)

Se declara fundada la queja y se declara de conformidad con el artículo 154° del Código Tributario que la resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "No procede la cobranza coactiva del monto pendiente de pago establecido en la resolución emitida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y que declara la pérdida de un fraccionamiento otorgado de conformidad con el artículo 36° del Código Tributario, cuando dicha resolución ha sido impugnada en el plazo de ley y el administrado continúe con el pago de las cuotas de dicho fraccionamiento manteniendo a su vez las garantías que se le hubiesen exigido para el acogimiento de tal beneficio". En el caso de autos la quejosa impugnó oportunamente la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento y continuó con el pago de la deuda según el cronograma de fraccionamiento por lo que corresponde que la cobranza sea dejada sin efecto y se levanten las medidas cautelares.

No procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada de los alcances del inciso j) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, en lo que respecta al tratamiento tributario de las remuneraciones vacacionales.

4123-1-2006 (26/07/2006)

Se declara que la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° del Código Tributario, constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "De conformidad con lo señalado por el numeral 1 del artículo 170° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada de los alcances del inciso j) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, en lo que respecta al tratamiento tributario de las remuneraciones vacacionales". En ese sentido, se amplía la Resolución N° 01505-1-2006 en los términos que confirma la apelada en el extremo de la resolución de determinación, girada por el reparo al gasto por remuneraciones vacacionales, disponiéndose la aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 170° del Código Tributario y se revoca en el extremo de la resolución de multa.

IMPUESTO A LA RENTA

No procede la inscripción de una organización en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta dedicada a un autofinanciamiento entre los asociados para la adquisición de un vehículo dado que no obedece a un fin gremial.

03706-1-2006 (07/07/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que de la revisión de los estatutos de la recurrente, se advierte que la organización de la misma no obedece a un fin gremial sino a un autofinanciamiento entre los asociados para la

adquisición de un vehículo, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos de exoneración establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y normas modificatorias.

Para efecto de la certificación del capital invertido, es necesario la existencia de la operación que originó la inversión de capital por parte del no domiciliado y que el monto de la operación, es decir, el monto que finalmente constituye el capital invertido se encuentre acreditado en autos.

03716-1-2006 (07/07/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas que deniegan las solicitudes de certificación para efectos de recuperación del capital invertido, toda vez que se ha acreditado en autos que la recurrente tiene la condición de no domiciliada y vigencia de la empresa según copia del registro de constitución de la recurrente en Panamá y certificación otorgada por la secretaria de la junta directiva de la sociedad anónima panameña y con la visación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá y del Consulado General del Perú en Panamá. Se indica que según lo expresado en la Resolución N° 515-1-2001, para efectos de la certificación del capital invertido, sólo resulta pertinente la existencia de la operación que originó la inversión de capital por parte del no domiciliado y que el monto de la operación, es decir, el monto que finalmente constituye el capital invertido se encuentren acreditado en autos, por lo que carece de validez que la Administración Tributaria exija que la recurrente acredite el pago por la adquisición de las acciones, con estados de cuenta corriente y reportes proporcionados por instituciones financieras.

Resulta improcedente el recurso de reconsideración formulado contra el resultado del requerimiento emitido respecto de la solicitud de autorización de incremento de la tasa de depreciación del activo fijo, pues dicho acto no es recurrible.

03199-5-2006 (13/06/2006)

Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el resultado del Requerimiento emitido respecto de la solicitud de autorización de incremento de la tasa de depreciación de parte de su activo fijo presentada por la recurrente a la SUNAT, pues si bien el resultado del Requerimiento, que contiene las

conclusiones del auditor luego de la verificación que efectuara a la documentación presentada por la recurrente, le fue notificado, éste no constituye un acto recurrible toda vez que las conclusiones que constan en él se reflejarán en el pronunciamiento que emita la SUNAT como consecuencia de la solicitud que formuló, amparándola o desestimándola, mientras que en el caso que no emita dicho pronunciamiento, podrá interponer una reclamación contra la resolución ficta denegatoria de tal solicitud, según lo prevé el artículo 163° del Código Tributario, siguiéndose al respecto el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 00539-4-2003 de 30 de enero de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2003 con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, que dispuso que las resoluciones formalmente emitidas que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del aludido artículo 163° pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo las esquelas, memorándums, oficios o cualquier otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución.

En relación a la exoneración prevista en el inciso e) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Ley N° 26731, no resulta suficiente que la entidad empleadora haya considerado los pagos efectuados al recurrente como "haberes", pues tal circunstancia por sí sola no determina la existencia de una relación laboral

03269-5-2006 (15/06/2006)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Multa girada por la infracción del artículo 178-1 del Código Tributario, pues el recurrente no consignó en su declaración de Impuesto a la Renta de 1997, los ingresos de cuarta categoría percibidos del PNUD, como se estableció en una resolución de determinación que no fue impugnada, no siendo atendible lo alegado en el sentido que los ingresos obtenidos del PNUD están exonerados según el inciso e) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Ley N° 26731 (según el cual estaban exoneradas las remuneraciones de los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de organismos internacionales, entre otros, por el ejercicio de su cargo en el país, si los convenios constitutivos lo estableciesen) y la Convención de Privilegios e Inmunities de los Organismos Especializados, pues de autos no surge que tuviera la condición de funcionario o empleado dentro de la estructura organizacional de dicha entidad, no siendo suficiente que tal organismo

hubiera considerado los importes como "haberes" para asumir que existía relación laboral, precisándose que si bien alega que se le debe eximir de la multa, según el artículo 170° del Código (pues omitió declarar los ingresos al no tener certeza de que estaban gravados, lo que no es una omisión dolosa o fraudulenta), ello no es amparable, pues para ello se requiere que la norma sea oscura y en un razonamiento normal se admita una distinta interpretación, lo que no se advierte en el inciso e), no habiéndose acreditado que se le indujo a error o que exista dualidad de criterio por el hecho que la COPRI haya informado a los Miembros de los Comités Especiales que, según la Administración, las personas perceptoras de rentas exoneradas no debían presentar la declaración del Impuesto, pues no está probado que SUNAT haya opinado ello.

IGV

El servicio de transporte público interprovincial de pasajeros no se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas durante el periodo del 17 de junio al 31 de diciembre de 2003.

03721-4-2006 (07/07/2006)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Órdenes de Pago sobre Impuesto General a las Ventas de agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2003, toda vez que durante el período de controversia, esto es del 17 de junio al 31 de diciembre de 2003, no se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas el servicio de transporte público interprovincial de pasajeros, por lo que los valores impugnados se encontraban emitidos conforme a ley. Además se señala que con fecha 18 de abril de 2006 se ha promulgado la Ley N° 28713 en cuyo artículo 1° declara con carácter excepcional extinguida la deuda tributaria pendiente de pago por concepto del Impuesto General a las Ventas que se hubiere generado por la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros durante la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, precisándose en su artículo 2° que la SUNAT dará por concluida la cobranza de los respectivos adeudos pendientes de pago y que en caso de haberse interpuesto medios impugnatorios, el contribuyente deberá desistirse de los mismos, por lo que corresponde que la Administración tome en cuenta lo señalado por la referida Ley N° 28713.

No procede el desconocimiento del crédito fiscal por la observación al número de autorización de las facturas dado que tal situación no se encuentra prevista como supuesto de pérdida de dicho crédito
03270-5-2006 (15/06/2006)

Se declara nula la resolución mediante la cual se modificó la apelada, alegando la existencia de error material, de acuerdo con la RTF 815-1-2005, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que la Administración, según el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación. Se declara nula la apelada en el extremo que admitió a trámite la reclamación contra Orden de Pago, pues ésta se emitió según lo declarado por la recurrente, no existiendo evidencias de su improcedencia. Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas, y Multa girada por la infracción del numeral 4) del artículo 175° del Código, en cuanto al reparo al crédito fiscal por comprobantes que no reúnen requisitos (de una proveedora), pues la observación al número de autorización de las facturas no implica automáticamente su invalidez, dado que tal situación no se encuentra prevista como supuesto de su desconocimiento para tener derecho al crédito fiscal. Se confirma en lo demás, manteniéndose la multa por llevar su Registro de Compras con un atraso mayor al permitido y el reparo al crédito fiscal sustentado en comprobantes sin requisitos, emitido por uno de los proveedores de la recurrente, pues ésta no exhibió las guías de remisión ni señaló el destino de los bienes adquiridos, habiendo presentado sólo recibos de caja en los cuales figuraba aparentemente la firma del mencionado proveedor, que no coincidía con los datos obtenidos de la RENIEC, así como tampoco con las características físicas brindadas por el representante de la recurrente en la toma de manifestación que se realizó, siendo además que el proveedor tenía la condición de no habido, por lo que no pudo efectuarse cruce de información con el mismo.

La información obtenida mediante un programa de operaciones con terceros no es suficiente por sí sola para imputar al recurrente la realización de una venta contenida en una liquidación de compra
03346-5-2006 (20/06/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra valores girados por

Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diversos periodos del 2001, y contra las Multas giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 6) del artículo 176° y en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo del reparo al débito fiscal y a ingresos por venta de leche fresca con una liquidación de compra, dado que la información obtenida mediante un programa de operaciones con terceros no es suficiente para imputar al recurrente la realización de la venta a que se refiere la indicada liquidación. Se confirma en lo demás que contiene, no siendo atendible la nulidad de la apelada alegada, pues de su revisión se aprecia que está debidamente motivada, expresando los fundamentos de hecho y de derecho, habiendo decidido sobre todas las cuestiones planteadas en la reclamación, de acuerdo con lo establecido por los artículos 103° y 129° del Código Tributario, manteniéndose el reparo al crédito fiscal de agosto del 2001 por comprobantes no fidedignos, al verificarse que se adulteró su fecha de emisión, así como al crédito fiscal vinculado a adquisiciones efectuadas antes que operará la renuncia a la exoneración solicitada por el recurrente al amparo del artículo 7 de la Ley del IGV, manteniéndose igualmente las Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 176° del Código Tributario (presentar las declaraciones sin tener en cuenta la forma, lugares u otras condiciones que estableciera la Administración Tributaria), al haber el recurrente presentado sus declaraciones de marzo a diciembre de 2001 mediante los formularios correspondientes al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, cuando le correspondía declarar dentro del régimen general, de acuerdo con los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior.

APORTACIONES A ESSALUD

Si bien la recurrente (Universidad Pública) tiene la calidad de contribuyente de las Aportaciones a ESSALUD corresponde que la Administración verifique los pagos efectuados por el Ministerio de Economía por diversas entidades del Estado

03424-5-2006 (22/06/2006)

Se revoca en parte la apelada, que declaró infundada las reclamaciones presentadas contra Ordenes de Pago giradas por Aportaciones a ESSALUD de julio y agosto de 1999 de la recurrente (Universidad Pública) en base a su declaración jurada, pues si bien ésta tiene la calidad de contribuyente por el tributo acotado, corre en el expediente una boleta de pago del Ministerio de Economía por el pago de dichas

aportaciones de los periodos girados por diversas entidades del Estado, entre ellas, la recurrente, lo que debe verificarse.

recurrente se encontraba imposibilitada de registrar sus operaciones del año 2001 al encontrarse sus libros y registros contables en el Poder Judicial.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 176.1

ARTICULO 175.1

No se incurre en la infracción de no llevar los libros y registros contables previsto en el artículo 175.1, cuando el contribuyente no tiene la posibilidad de registrar su operaciones por estar los libros en poder del Poder Judicial.

03447-1-2006 (23/06/2006)

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal y al gasto del Impuesto a la Renta, debido a que si bien la recurrente no podía exhibir sus libros y registros contables en la medida que los mismos fueron entregados como prueba al Poder Judicial, por lo que se encontraba impedida de exhibirlos, la Administración Tributaria le requirió la exhibición de comprobantes de compras, notas de contabilidad, guías de remisión, órdenes de compras así como cualquier otra documentación que sustentase el crédito fiscal consignado en sus declaraciones pago de enero a diciembre de 2001, hecho que no fue presentado por la recurrente, por lo que no se ha acreditado que el citado crédito fiscal, así como el gasto se encuentren sustentados. Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la base imponible por ingresos presuntos del Impuesto a la Renta. Se indica que la Administración se encontraba facultada a utilizar algún procedimiento de determinación sobre base presunta, toda vez que la recurrente no presentó documentación alguna que sustentase los gastos consignados en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001. Se indica que el procedimiento de determinación sobre base presunta aplicado por la Administración se ajusta a lo previsto en el inciso a) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma las resoluciones de multa, emitidas por las infracciones tipificadas por los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, según lo anteriormente señalado. Se revoca la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que no se ha acreditado que la recurrente haya omitido llevar los libros y registros contables, toda vez que de autos se advierte que la

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario aún cuando la contribuyente alegue que no realizó operaciones ya que omitió comunicar la suspensión de actividades a la Administración.

03675-4-2006 (05/07/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, puesto que la recurrente no presentó la declaración que contenga la determinación de su deuda tributaria correspondiente al Impuesto General a las Ventas de octubre de 2003 en el plazo establecido. Se señala que carece de sustento su alegato referido a que no realizó operaciones, puesto que no había informado de la baja ni de la suspensión de actividades a la Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV aprobado por D.S. 055-99-EF y por el artículo 8° de su reglamento. Se dispone que la Administración otorgue el trámite de solicitud no contenciosa respecto al extremo referido a la solicitud de compensación formulada por la recurrente en el mismo recurso de apelación materia de análisis.

QUEJAS

La queja no es la vía pertinente para resolver una solicitud de inclusión en el padrón de contribuyentes, ya que este tema se encuentra vinculado con la determinación de la obligación tributaria.

03784-5-2006 (13/07/2006)

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador por no resolver su solicitud de inclusión en el padrón de contribuyentes (que constituye una vinculada con la determinación de la obligación tributaria, de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 4981-4-2004), por no ser la queja la vía pertinente para ello, siendo que de acuerdo con el artículo 163° del Código Tributario, si transcurren 45 días hábiles desde la

presentación de la solicitud sin que sea resuelta, el quejoso tiene derecho a considerar denegada su solicitud y presentar reclamación contra la resolución ficta denegatoria (silencio administrativo negativo).

La queja no es la vía pertinente para cuestionar el cobro de un derecho de trámite para admitir a trámite una solicitud de prescripción.

03787-5-2006 (13/07/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima en el extremo referido a la cobranza coactiva supuestamente seguida contra el quejoso, al no haber demostrado éste el inicio de dicha cobranza, salvo en lo referente a un tributo y periodo, respecto del cual no ha demostrado que se haya producido alguna causal de suspensión de la cobranza coactiva. Se declara improcedente en el extremo referido al cuestionamiento del cobro de un derecho de trámite para admitir a trámite una solicitud de prescripción, al no ser la queja la vía pertinente para ello, y en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción presentada por el quejoso, por no ser la queja la vía pertinente para ello, siendo que de acuerdo con el artículo 162º del Código Tributario, si transcurren 45 días hábiles desde la presentación de la solicitud sin que sea resuelta, el quejoso tiene derecho a considerar denegada su solicitud y presentar reclamación contra la resolución ficta denegatoria (silencio administrativo negativo).

No procede la queja contra la administración por colocar en el establecimiento de la quejosa carteles de incumplimiento de obligaciones, dado que no procede analizar en esta vía actos que ya fueron ejecutados y cuya corrección o reencauzamiento ya no puede realizarse.

03788-5-2006 (13/07/2006)

Se declara improcedente la queja presentada contra la SUNAT, por colocar en el establecimiento de la quejosa carteles de incumplimiento de obligaciones, atendiendo a que la naturaleza de la queja es la de un remedio procesal que tiene por objeto que, ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración, se corrija y/o reencauce el procedimiento según las normas legales que lo regulan, no procediendo por tanto analizar actos que ya fueron ejecutados y cuya corrección o reencauzamiento ya no pueda realizarse, como es el caso de la colocación de los mencionados carteles realizada el 22 de mayo de 2006 y por el plazo computado a partir de tal fecha

hasta el 31 de mayo de 2006, según se consignó en aquéllos, habiendo sido presentada la queja respecto de dicha actuación el 7 de julio de 2006, esto es, después de un mes de cese del acto.

No cabe conocer la queja por negarse a elevar la apelación contra una infracción que no tiene naturaleza tributaria.

03794-5-2006 (13/07/2006)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja presentada contra la Municipalidad de Lima por negarse a elevar la apelación contra una resolución de sanción, al advertirse que ésta fue emitida por no observarse determinadas medidas de seguridad en un establecimiento, infracción que no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

Se resuelve dar trámite de solicitud de devolución a escrito presentado como queja mediante el cual se pretende la devolución del monto pagado como derecho de trámite para admitirse una apelación de puro derecho.

03875-5-2006 (18/07/2006)

Se resuelve dar trámite de solicitud de devolución al escrito presentado como queja, mediante el cual la recurrente pretende que le devuelvan el monto pagado como derecho de trámite para que la admitan una apelación de puro derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162º del Código Tributario.

Se remite los actuados a SUNAT atendiendo a que el escrito elevado como queja no es tal sino que corresponde que sean absueltos en un procedimiento contencioso que el contribuyente viene siguiendo en dicha administración.

03878-5-2006 (18/07/2006)

Se resuelve remitir los actuados a la SUNAT atendiendo a que el escrito que ha elevado como queja no es tal sino uno mediante el cual la contribuyente ha planteado diversos argumentos y efectuado un pedido a la Administración a fin que sean absueltos en un procedimiento contencioso que viene siguiendo, por lo que corresponde que la Administración lo tramite, dentro de sus atribuciones.

No procede la queja contra una infracción que no tiene naturaleza tributaria.

03882-5-2006 (18/07/2006)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja presentada contra la Municipalidad de Lima por estar dirigida a

cuestionar la cobranza coactiva de multas giradas por abrir un establecimiento sin contar con la licencia respectiva, infracción que no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

No procede la queja contra requerimientos de admisibilidad porque estas se encuentran dentro del procedimiento contencioso tributario.

03946-5-2006 (20/07/2006)

Se declara improcedente la queja presentada contra la SUNAT por haber emitido al recurrente un requerimiento de admisibilidad, siguiéndose el criterio de la RTF N° 3047-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en el sentido que, a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo, pues que en tal caso dichas exigencias han sido efectuadas dentro del procedimiento contencioso tributario, siendo en él que dicho asunto debe ser dilucidado.

No procede que este Tribunal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la administración para determinar la obligación, exigir su pago, y aplicar sanciones cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva.

03951-5-2006 (20/07/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la Municipalidad de San Isidro, en el extremo que se cuestiona la cobranza coactiva de una deuda tributaria respecto de la cual, según la quejosa, operó la prescripción, al no haber acreditado la quejosa haber invocado ante el ejecutor coactivo, la prescripción que alega, siendo que de acuerdo con el criterio de observancia obligatoria recogido en la RTF N° 1194-1-2006, procede que este Tribunal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva, pero en el caso que el administrado no hubiere deducido la prescripción ante el ejecutor coactivo y lo haga directamente ante este Tribunal en vía de queja,

no se podrá amparar ésta. Se declara improcedente en el extremo que se cuestiona la resolución que denegó la solicitud de prescripción presentada por el quejoso, por no ser la queja la vía pertinente para ello sino la de apelación.

No procede hacer uso de la queja cuando se puede hacer uso del silencio administrativo negativo.

03742-5-2006 (11/07/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima en el extremo que cuestiona la cobranza coactiva seguida contra el quejoso, al no haber acreditado éste la existencia de dicha cobranza. Se declara improcedente en el extremo que se cuestiona la falta de pronunciamiento del SAT sobre la solicitud de prescripción presentada por el quejoso, por no ser la queja la vía pertinente para ello, siendo que de acuerdo con el artículo 162° del Código Tributario, si transcurren 45 días hábiles desde la presentación de la solicitud sin que sea resuelta, el quejoso tiene derecho a considerar denegada su solicitud y presentar reclamación contra la resolución ficta denegatoria (silencio administrativo negativo).

Se da trámite de reclamación al escrito denominado queja mediante el que se cuestiona una resolución de determinación

03686-5-2006 (06/07/2006)

Se resuelve dar trámite de reclamación al escrito presentado como queja, por estar dirigido a cuestionar resoluciones de determinación emitidas al quejoso, no siendo la queja la vía pertinente para ello.

La queja no es la vía para cuestionar el cobro por derecho de trámite cuando existe en trámite una solicitud de prescripción para cuya admisión a trámite se exige el referido pago

03732-5-2006 (11/07/2006)

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad de Chorrillos por exigir a la quejosa el pago de un derecho a fin de admitir a trámite su solicitud de prescripción, atendiendo a que mediante la referida solicitud, la quejosa dio inicio a un procedimiento dentro del cual, entre otros aspectos, será analizada la procedencia del cobro del derecho de trámite como requisito para admitir tal solicitud, no siendo la queja la vía pertinente para discutir dicho requerimiento.

El cuestionamiento por la demora del Tribunal Fiscal en resolver una apelación es tramitado a través del Defensor del

Contribuyente como queja ante el Ministro de Economía y Finanzas.

04208-5-2006 (03/08/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT en el extremo referido al cuestionamiento a un embargo supuestamente trabado contra la quejosa, al no haber acreditado ésta su existencia ni del procedimiento de cobranza coactiva en el que se habría adoptado. Se declara improcedente en el extremo referido al cuestionamiento a la demora del Tribunal Fiscal en resolver una apelación, precisándose que en dicho extremo, se ha procedido a remitir un informe al Defensor del Contribuyente, a fin que sea tramitado como queja contra el Tribunal Fiscal y, por tanto, resuelto por el Ministro de Economía y Finanzas.

TEMAS PROCESALES

APELACION DE PURO DERECHO

No procede la apelación de puro derecho ya que no existe disposición alguna en el que se libere a los contribuyentes de la obligación de emitir comprobantes de pago por las operaciones de ventas que éstos realicen en recintos feriales, por el contrario, la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, prevé en el numeral 2 del artículo 13°, que para estos casos, se podrá autorizar el uso temporal en dicho local de comprobantes de una serie asignada a punto de emisión distinto.

3761-1-2006 (11/07/2006)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta. Se indica que no existe disposición alguna en la Ley y Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, que libere a los contribuyentes de la obligación de emitir comprobantes de pago por las operaciones de ventas que éstos realicen en recintos feriales, por el contrario, el último dispositivo prevé en el numeral 2 del artículo 13°, que para el caso de ferias temporales, la SUNAT podrá autorizar el uso temporal en dicho local de comprobantes de una serie asignada a punto de emisión distinto.

Remisión de actuados a la Administración Aduanera al no corresponder la

impugnación a una apelación de puro derecho al existir hechos que probar, como es el origen colombiano de las mercancías importadas.

03696-6-2006 06/07/2006

Se acumulan de actuados por guardar conexión entre sí. Se dispone remitir los autos a la Administración en razón que el recurso de apelación contra las Liquidaciones de Tributos de las Declaraciones de Aduanas referidas al cobro de los Derechos Correctivos Ad/Valorem de 21% establecidos mediante Resolución Vice Ministerial N° 001-2006-MINCETUR/VCME, no califican como de puro derecho. Se señala que, la controversia no se circunscribe únicamente a una interpretación sobre las normas aplicables a este caso, sino que también exige al órgano competente para resolverla que verifique hechos, como el origen colombiano de la mercancía mediante el certificado de origen respectivo y su transporte directo mediante el documento de transporte correspondiente, teniendo en cuenta que la norma que se discute establece que los derechos correctivos citados son aplicables únicamente a las importaciones originarias y procedentes de Colombia y Venezuela, y que las importaciones materia de controversia se acogieron a las preferencias arancelarias previstas en el ordenamiento jurídico comunitario.

Remisión de actuados a la Administración Aduanera al no corresponder la impugnación a una apelación de puro derecho, siendo necesario evaluar el mérito probatorio de la Factura Comercial y la Guía de Remisión en el marco de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

03813-6-2006 13/07/2006

Se dispone remitir los autos a la Administración, en razón que el recurso de apelación contra la sanción de comiso de mercancías no califica como uno de puro derecho en los términos del artículo 151° del Código Tributario, en razón que, es necesario evaluar el mérito probatorio de la Factura Comercial y la Guía de Remisión en el marco de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, referido a la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía, y la Ley N° 28575, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF que regula el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común.

ERROR MATERIAL

El error material incurrido en la apelada no determina su nulidad

03449-1-2006 (23/06/2006)

Se confirma la resolución apelada al haberse verificado que la Administración al emitir dicha resolución ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01688-1-2005. Se indica que si bien en el artículo 3° de la resolución apelada existe un error material al consignar que la resolución de multa corresponde al Impuesto General a las Ventas período abril de 2003, de la lectura integral de la resolución así como de su Anexo 01 se aprecia que la referida resolución de multa corresponde a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, respecto al Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, por lo que no se agravia al recurrente, no obstante, al advertirse dicho error material procede corregir el mismo en la presente resolución.

INADMISIBILIDADES

No procede la inadmisibilidad del reclamo al no haberse acreditado que la recurrente incumplió con el requisito establecido en el artículo 137° del Código Tributario referido a consignar el número de abogado hábil.

3211-2-2006 (13/06/2006)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución que dictó cierre de establecimiento, al determinarse que la recurrente formuló reclamación indicando el nombre del abogado que autoriza el recurso y número de registro, por lo que no habiendo la Administración probado que la recurrente incumplió con el requisito establecido en el artículo 137° del Código Tributario referido a consignar el número de abogado hábil, siendo que la Administración no ha probado que dicho número no estuviera habilitado, no se ha acreditado el requisito de inadmisibilidad.

NOTIFICACIONES

Las inconsistencias puestas de manifiesto en el acto de notificación acarrear su nulidad.

03023-1-2006 (02/06/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que en la constancia de notificación de los valores materia de cobranza coactiva se indica que la pared es celeste, puerta de madera y número de pisos 3, y en la constancia de notificación de la resolución coactiva de uno de los citados valores se señala que la pared es celeste, puerta celeste y el número de pisos 4, inconsistencias que restan fehaciencia a la diligencia de notificación, por lo que se concluye que dichos valores así como la resolución coactiva no han sido notificados conforme a ley, por lo que la Administración deberá suspender en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva seguido respecto de los citados valores.

Es nula la notificación en la que la fecha de recepción se muestra ilegible

03247-1-2006 (13/06/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración Tributaria suspender de manera definitiva la cobranza coactiva de las resoluciones de determinación y de multa, así como de las órdenes de pago. Se indica que las resoluciones de determinación y resoluciones de multa, materia de cobranza coactiva no han sido notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Código Tributario, toda vez que en la constancia de notificación de dichos valores no se aprecia de forma legible la fecha de recepción de dicha notificación, por lo que dichos valores no constituyen deuda exigible. Se indica que si bien las órdenes de pago materia de cobranza coactiva han sido notificadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, las resoluciones de ejecución coactivas mediante las cuales se dan inicio a la cobranza coactiva de los referidos valores no han sido notificadas conforme a ley, toda vez que han sido notificadas por Cedulón, modalidad que no ha sido contemplada en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165. El citado criterio ha sido recogido de la RTF N° 05588-3-2005.

Dado que el contribuyente no ha designado un domicilio fiscal, la Administración debe aplicar los supuestos establecidos en el artículo 12° del Código Tributario.

03662-1-2006 (04/07/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que en el presente caso, el quejoso no ha

haberse sustentado el inicio de la cobranza coactiva de dichos valores mediante una resolución que no cumple con los requisitos a que hace referencia el inciso e) del numeral 15.1 del artículo 15° y numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, toda vez que no ha considerado los intereses devengados con posterioridad a la emisión de dichos valores y hasta que se dictara la indicada resolución coactiva y además no se hace referencia alguna a la constancia de exigibilidad de los valores materia de queja o de haber quedado consentidas o causado estado. Se deja a salvo el derecho de la Administración a reiniciar el procedimiento de ejecución coactiva de las deudas contenidas en dichos valores, emitiendo con arreglo a ley la resolución de ejecución coactiva que daría inicio al mismo. Se indica que mediante Resolución de Gerencia se ha declarado improcedente la solicitud de prescripción de la deuda por Impuesto Predial de 1999 al haberse interrumpido el cómputo de prescripción con la notificación de la orden de pago, la misma que ha sido notificada con arreglo a ley.

No se encuentra acreditada ninguna causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva ya que la resolución que dio inicio a la misma fue notificada en el domicilio fiscal y habiendo quedado un saldo pendiente de pago por las costas generadas, por lo que el monto pendiente de pago por dicho concepto ha sido acumulado al expediente coactivo.

3760-1-2006 (11/07/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta. De la revisión de la documentación que obra en autos se advierte que la resolución de intendencia, emitida por pérdida de fraccionamiento, así como la resolución coactiva que da inicio a la cobranza de la citada resolución, han sido notificadas en el domicilio fiscal de la quejosa, habiendo la Administración imputado todos los pagos parciales efectuados por la quejosa, quedando un saldo pendiente de pago. Asimismo, se advierte que si bien la orden de pago, materia de cobranza coactiva, se encuentra cancelada, aún a la fecha queda pendiente de pago el monto por las costas generadas, por lo que el monto pendiente de pago por dicho concepto ha sido acumulado al expediente coactivo que contiene la deuda contenida en la resolución de intendencia. En ese sentido, se concluye que en el caso de autos, no se ha acreditado ninguna causal de suspensión y conclusión del procedimiento de cobranza coactiva prevista en el artículo 119° del Código Tributario.

No resulta procedente la cobranza coactiva ya que la deuda materia de la misma no resulta exigible coactivamente al no haber sido notificado conforme a ley.

3642-2-2006 (04/07/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva de un valor que no resultaba exigible coactivamente al no haber sido notificado conforme a ley. Asimismo se declara sin objeto el pronunciamiento sobre la queja en cuanto al cuestionamiento de los embargos en forma de retención sobre una cuenta de remuneraciones de la quejosa, debido a que la Administración Tributaria en respuesta a una solicitud formulada por el propio quejosa cumplió con precisar al Banco respectivo que la retención debía adecuarse a lo dispuesto por el artículo 648° del Código Procesal Civil que establece que son bienes inembargables, entre otros, las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal, precisando que el exceso es embargable hasta una tercera parte. Finalmente se da trámite de reclamación a la queja en el extremo que cuestiona aspectos de fondo, en tanto la queja no es la vía procesal idónea para ello, toda vez que para tal efecto el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnativos.

Procede dar por concluido el Procedimiento de Cobranza Coactiva al advertirse que el recurrente presentó la apelación contra los valores objeto de dicho procedimiento.

03785-5-2006 (13/07/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por continuar el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra la quejosa, al advertirse que ésta presentó, dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 146° del Código Tributario, la apelación contra la resolución que resolvió la reclamación contra la resolución de multa materia de cobranza, correspondiendo que se dé por concluido dicho procedimiento.

Procede la cobranza coactiva contra una resolución de multa reclamada fuera de plazo, por constituir un valor que contiene una deuda exigible.

03786-5-2006 (13/07/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por seguir al quejoso una cobranza coactiva en forma indebida, al verificarse que ésta se refiere a una resolución de multa reclamada fuera del plazo previsto en el artículo 137° del Código Tributario, por lo que la deuda tributaria contenida en ella era exigible coactivamente, por lo que el procedimiento de cobranza coactiva

razones imputables a la Administración Aduanera. Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta al amparo del inciso e) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, que sanciona a los exportadores, cuando no regularicen el régimen de exportación, dentro del plazo de 15 días, en razón que la recurrente no cumplió con regularizar el despacho dentro del plazo legalmente establecido, además el fundamento que señala que ello se debió a circunstancias de fuerza mayor, no resulta aplicable al caso, por cuanto el concepto de fuerza mayor alude a todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido resistirse, que impide a los sujetos cumplir con sus obligaciones. En el presente caso no se está frente a la figura de la fuerza mayor debido a que la responsabilidad de mantener en perfectas condiciones su sistema informático recae única y exclusivamente en la recurrente, debiendo haber tomado todas las previsiones del caso con la debida anticipación, situación que no ocurrió.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

El plazo con el que cuenta la Administración para resolver las solicitudes no contenciosas es de 45 días, no pudiéndose interponer apelación contra resolución ficta antes de transcurrido dicho plazo.

03317-A-2006 (16/06/2006)

Se declara nulo el concesorio de la apelación contra la Resolución Ficta denegatoria de la solicitud de abstención de continuar con la ejecución del mandato con representación como agente de aduana a favor del importador. Se señala que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de 45 días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, asimismo las resoluciones que resuelven las solicitudes serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables, en ese sentido, se verifica que la apelación contra la Resolución Ficta denegatoria fue interpuesta a los 22 días hábiles de la presentación de la mencionada solicitud, esto es, antes que transcurra el plazo previsto por el artículo 162° del Código Tributario, por tanto, corresponde declarar la nulidad del concesorio de la impugnación interpuesta.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

No procede notificar las resoluciones emitidas dentro de un procedimiento de cobranza coactiva mediante la modalidad de cedulón. (Gobiernos locales)

03655-1-2006 (04/07/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a los valores que contienen las deudas por concepto de arbitrios municipales de los ejercicios 2004 y 2005 e Impuesto Predial del segundo al cuarto trimestre de 2004 y ejercicio 2005, debiendo suspenderse definitivamente el o los procedimientos de cobranza coactiva, levantándose la o las medidas cautelares trabadas, de ser el caso, al no obrar en autos los cargos de notificación de determinados valores, el cargo de notificación de valor se encuentra tarjado de lado a lado en el lugar en el que se consigna el nombre de la persona que habría recibido la notificación del mismo, y en otros si bien la notificación de los valores se ha realizado conforme a ley, las resoluciones de ejecución coactivas mediante las cuales se da inicio al procedimiento de cobranza coactiva ha sido efectuado mediante cedulón, modalidad de notificación que no ha sido contemplada en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a diversos valores por arbitrios de 2001, 2002, 2003, 2004 y primer trimestre de 2005, Impuesto Predial correspondiente al primer trimestre de los ejercicios 2001 a 2005 y multas del 2001 al 2005, toda vez que no está acreditado en autos que respecto de las deudas contenidas en dichos valores se hubiera iniciado algún procedimiento de cobranza coactiva. Se declara improcedente la queja interpuesta respecto a la nulidad deducida, cuestionamientos a la determinación del Impuesto Predial y que la Administración no ha resuelto las reclamaciones interpuestas, toda vez que la queja no es la vía para deducir la nulidad de algún acto administrativo, para cuestionar e impugnar aspectos de fondo o para indicar a la Administración que resuelva dentro del plazo de ley.

La resolución que da inicio a la cobranza coactiva debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 15° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. (Gobiernos locales)

03710-1-2006 (07/07/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender de manera definitiva el procedimiento de ejecución coactiva de las deudas contenidas en órdenes de pago, giradas por el Impuesto Predial de 1999, 2002 y 2003, al

haberse sustentado el inicio de la cobranza coactiva de dichos valores mediante una resolución que no cumple con los requisitos a que hace referencia el inciso e) del numeral 15.1 del artículo 15° y numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, toda vez que no ha considerado los intereses devengados con posterioridad a la emisión de dichos valores y hasta que se dictara la indicada resolución coactiva y además no se hace referencia alguna a la constancia de exigibilidad de los valores materia de queja o de haber quedado consentidas o causado estado. Se deja a salvo el derecho de la Administración a reiniciar el procedimiento de ejecución coactiva de las deudas contenidas en dichos valores, emitiendo con arreglo a ley la resolución de ejecución coactiva que daría inicio al mismo. Se indica que mediante Resolución de Gerencia se ha declarado improcedente la solicitud de prescripción de la deuda por Impuesto Predial de 1999 al haberse interrumpido el cómputo de prescripción con la notificación de la orden de pago, la misma que ha sido notificada con arreglo a ley.

No se encuentra acreditada ninguna causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva ya que la resolución que dio inicio a la misma fue notificada en el domicilio fiscal y habiendo quedado un saldo pendiente de pago por las costas generadas, por lo que el monto pendiente de pago por dicho concepto ha sido acumulado al expediente coactivo.

3760-1-2006 (11/07/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta. De la revisión de la documentación que obra en autos se advierte que la resolución de intendencia, emitida por pérdida de fraccionamiento, así como la resolución coactiva que da inicio a la cobranza de la citada resolución, han sido notificadas en el domicilio fiscal de la quejosa, habiendo la Administración imputado todos los pagos parciales efectuados por la quejosa, quedando un saldo pendiente de pago. Asimismo, se advierte que si bien la orden de pago, materia de cobranza coactiva, se encuentra cancelada, aún a la fecha queda pendiente de pago el monto por las costas generadas, por lo que el monto pendiente de pago por dicho concepto ha sido acumulado al expediente coactivo que contiene la deuda contenida en la resolución de intendencia. En ese sentido, se concluye que en el caso de autos, no se ha acreditado ninguna causal de suspensión y conclusión del procedimiento de cobranza coactiva prevista en el artículo 119° del Código Tributario.

No resulta procedente la cobranza coactiva ya que la deuda materia de la misma no resulta exigible coactivamente al no haber sido notificado conforme a ley.

3642-2-2006 (04/07/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva de un valor que no resultaba exigible coactivamente al no haber sido notificado conforme a ley. Asimismo se declara sin objeto el pronunciamiento sobre la queja en cuanto al cuestionamiento de los embargos en forma de retención sobre una cuenta de remuneraciones de la quejosa, debido a que la Administración Tributaria en respuesta a una solicitud formulada por el propio quejosa cumplió con precisar al Banco respectivo que la retención debía adecuarse a lo dispuesto por el artículo 648° del Código Procesal Civil que establece que son bienes inembargables, entre otros, las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal, precisando que el exceso es embargable hasta una tercera parte. Finalmente se da trámite de reclamación a la queja en el extremo que cuestiona aspectos de fondo, en tanto la queja no es la vía procesal idónea para ello, toda vez que para tal efecto el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnativos.

Procede dar por concluido el Procedimiento de Cobranza Coactiva al advertirse que el recurrente presentó la apelación contra los valores objeto de dicho procedimiento.

03785-5-2006 (13/07/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por continuar el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra la quejosa, al advertirse que ésta presentó, dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 146° del Código Tributario, la apelación contra la resolución que resolvió la reclamación contra la resolución de multa materia de cobranza, correspondiendo que se dé por concluido dicho procedimiento.

Procede la cobranza coactiva contra una resolución de multa reclamada fuera de plazo, por constituir un valor que contiene una deuda exigible.

03786-5-2006 (13/07/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por seguir al quejoso una cobranza coactiva en forma indebida, al verificarse que ésta se refiere a una resolución de multa reclamada fuera del plazo previsto en el artículo 137° del Código Tributario, por lo que la deuda tributaria contenida en ella era exigible coactivamente, por lo que el procedimiento de cobranza coactiva

seguido se inicio con arreglo a ley.

El procedimiento sobre la solicitud de compensación no es un supuesto que se encuentre previsto en el artículo 119° del Código Tributario, como causal para suspender o dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva.

03793-5-2006 (13/07/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra el ejecutor coactivo de la SUNAT por trabar indebidamente un embargo a la quejosa dentro de un procedimiento de cobranza coactiva respecto de deudas cuya solicitud de compensación se encuentra en trámite, al estar pendiente de resolverse el procedimiento contencioso que inició al respecto, atendiendo a que la existencia de dicho procedimiento sobre la solicitud de compensación no es un supuesto que se encuentre previsto en el artículo 119° del Código Tributario, como causal para suspender o dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva.

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Procede la adopción de medidas cautelares previas ya que la deuda tributaria excedía el 25% de su patrimonio, por lo que existen razones que permiten presumir que la cobranza de la misma podría devenir en infructuosa.

3897-1-2006 (18/07/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que al haberse acreditado en autos que la deuda tributaria de la quejosa materia de las medidas cautelares previas excedía el 25% de su patrimonio, existen razones que permiten presumir que la cobranza de la misma podría devenir en infructuosa, por lo que resulta procedente la adopción de medidas cautelares previas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56° del Código Tributario, por lo que no resulta válido lo alegado por la quejosa en el sentido que la deuda considerada por la Administración a la fecha de emisión de las resoluciones coactivas no existía. Se indica que la solicitud de sustitución de la medida cautelar de embargo en forma de retención por la de prenda, debe formularse ante el ejecutor coactivo y no ante el Tribunal.

Corresponde levantar las medidas cautelares trabadas en vista de que el recurrente ha formulado una demanda de

revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva.

03881-5-2006 (18/07/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no levantar medidas cautelares trabadas en contra del quejoso, al verificarse que éste ha formulado demanda de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que corresponde levantar las medidas cautelares trabadas.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

No es de aplicación para la conclusión de la fiscalización el plazo de 30 días previsto en el artículo 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General por no tratarse de un procedimiento de evaluación previa

03535-5-2006 (27/06/2006)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta e IGV del 2001 y sus multas vinculadas, manteniéndose acotación por Impuesto a la Renta al no advertirse que se haya determinado una mayor base imponible que la declarada por la recurrente, así como reparos al crédito fiscal sustentado en comprobantes emitidos por el Régimen Unico Simplificado, siendo además que los pagos de estas adquisiciones no se efectuaron con cheque, no pudiendo validarse por tanto el crédito fiscal, no siendo admisible la nulidad alegada por la recurrente en base a que la fiscalización ha excedido el plazo de 30 días previsto en el artículo 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues dicho plazo sólo es aplicable a los procedimientos de evaluación previa, que no es el caso de la fiscalización, la misma que no se encuentra limitada por norma legal alguna sino por sus objetivos.

Las declaraciones rectificatorias surten sus efectos una vez vencido los 60 días de presentado si es que ésta entre tanto no es verificada.

03551-5-2006 (27/06/2006)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Ordenes de Pago, al advertirse que la recurrente presentó una declaración rectificatoria, disminuyendo el monto de la obligación tributaria originalmente declarada, no

cumpliendo la SUNAT con verificarla dentro del plazo de 60 días previsto en el artículo 88° del Código Tributario, por lo que surtió efectos. Se deja sin efecto las Ordenes de Pago emitidas atendiendo a que en las rectificatorias indicadas no se consignó tributo a pagar.

No procede el reparo basado únicamente en el cruce de información con los proveedores, dado que la conducta de estos últimos no es responsabilidad del adquirente.

03664-1-2006 (04/07/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma el reparo al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio en la medida que la recurrente no ha presentado argumento alguno a fin de desvirtuar dicho reparo. En igual sentido se confirma la denegatoria del saldo a favor materia del beneficio por dicho reparo. Se revocan las resoluciones apeladas en cuanto al reparo al crédito fiscal por operaciones no fehacientes al haberse determinado que la Administración emite dicho reparo únicamente sobre la base del cruce de información con los proveedores, cuya conducta no puede resultar siendo de responsabilidad del adquirente, según el criterio de la Resolución N° 256-3-99. En igual sentido se revoca la denegatoria del saldo a favor materia del beneficio por dicho reparo. Las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario deben resolverse de acuerdo a lo señalado anteriormente.

informado por la Administración Tributaria, el arbitrio de relleno sanitario no fue materia de regulación especial por la Municipalidad Provincial del Santa, por lo que su cobro careció de amparo legal en los años 1990 a 1993.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

No procede el cobro de la Licencia de Funcionamiento sobre la base de una Ordenanza no ratificada.

3186-4-2006 (09/06/06)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra Resolución de Determinación por Licencia de Funcionamiento de los años 1998 y 1999, toda vez que la norma en que se sustenta, Ordenanza N° 003-96-O-MSS emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no fue ratificada por la Municipalidad Provincial.

El llamado "derecho" por la autorización de instalación de postes constituye una licencia, cuyo cobro no puede exigirse cuando no se encuentre acreditada la solicitud y concesión de dicha autorización.

03188-4-2006 (09/06/06)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una Resolución de Determinación girada por derecho de instalación de postes correspondiente a los años 2001 a 2003, en aplicación del criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 686-4-2000 que señala que el llamado "derecho" por la autorización para la instalación de postes, es en realidad una licencia, puesto que precisamente ésta es definida por la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario como la tasa que grava la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización y que de acuerdo con reiterada jurisprudencia como las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 478-2-96, 98-2-98 y 154-2-98, entre otras, no se puede exigir el cobro de licencias cuando no se encuentra acreditado que la recurrente haya solicitado y que se le haya concedido autorización para la realización de actividades, lo que sucede en el caso de autos.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

No procede el cobro del arbitrio de relleno sanitario cuando este no fue regulado en la respectiva municipalidad.

03295-1-2006 (16/06/2006)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados, girados por arbitrio de relleno sanitario de 1990 a 1993. Se indica que si bien mediante el artículo 39° de la Ley N° 24971 se creó el arbitrio de relleno sanitario, dentro de cada circunscripción las municipalidades provinciales debían aprobar el referido arbitrio mediante Edicto, el mismo que debía publicarse en el diario correspondiente. Se indica, que según lo

IMPUESTO PREDIAL

Corresponde que la Administración verifique el uso al que se destina el predio dado que no es intención de la norma contenida en la Ley de Tributación Municipal, gravar con el impuesto Predial los predios destinados a prestar servicios de salud en la medida que no generaran rentas.

03081-5-2006 (06/06/2006)

Se revoca en parte la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto Predial de los años 1997 a 2003, en cuanto a la aplicación de la inafectación prevista en el numeral 1) del inciso c) e inciso e) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, señalándose que si bien de acuerdo con una interpretación histórica se concluye que no le corresponde la inafectación del inciso a) (aplicable al Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales) por constituir una institución pública descentralizada (ESSALUD), mediante RTF 3883-3-2003, este Tribunal resolvió la apelación presentada dentro de un procedimiento no contencioso iniciado con el pedido del recurrente para que se declare la exoneración de un predio de su propiedad, declarando nula e insubsistente la apelada, a efectos que la Administración determinara si le era aplicable al recurrente la inafectación prevista en el numeral 1) del inciso c) del citado artículo 17° (que señalaba que se encontraban inafectos al Impuesto Predial los predios que no produjeran renta y estuvieran dedicados a cumplir sus fines específicos, de propiedad, entre otros, de hospitales), para lo cual debía verificar el uso al que se destinaba el predio materia de autos, precisándose que no era intención de la indicada norma, gravar los predios destinados a prestar servicios de salud en la medida que no generaran rentas, por lo que corresponde que en el presente caso se esté a lo que se verifique finalmente en relación con el uso otorgado al predio acotado, particularmente en los periodos materia de grado. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, en los términos expuestos, estableciéndose que no ha operado la prescripción alegada por el recurrente.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

No corresponde que el Tribunal Fiscal atienda la pretensión del recurrente referida a la inaplicación de un mandato expreso establecido en la Ley 28647, pues ello implica ejercer la función del control difuso

03355-5-2006 (20/06/2006)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra las Órdenes de Pago emitidas por retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero, febrero, julio, setiembre y octubre de 2002, atendiendo a que si bien corresponde al Tribunal Fiscal realizar su labor interpretativa desde el marco constitucional, haciendo prevalecer las normas contenidas en la Constitución, no es el supuesto que ocurre en el caso de autos, donde lo que se pretende es la inaplicación de un mandato expreso establecido en la Ley 28647 (que precisa que el numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario -que establecía un plazo de caducidad de la responsabilidad del agente de retención-, antes de la sustitución realizada por el artículo 1° de la Ley 28647, sólo resultaba aplicable cuando los agentes de retención o percepción hubieran omitido la retención o percepción durante el lapso en que estuvo vigente la modificación de dicho numeral efectuada por el Decreto Legislativo N° 953), lo que implica ejercer la función del control difuso, precisándose que dicha norma establece un mandato expreso sobre la aplicación del plazo de caducidad previsto en el numeral 2) del citado artículo 18° del Código Tributario, según la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953, a los supuestos de omisión que ocurrieron antes de su vigencia, modificando el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 9050-5-2004.

REGIMEN DE BUENOS CONTRIBUYENTES

La exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes determina que los contribuyentes deban presentar sus declaraciones juradas de conformidad con el cronograma general y no en fecha de vencimiento especial.

03769-4-2006 (12/07/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de

Multa emitidas por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la recurrente presentó sus declaraciones determinando deuda tributaria fuera del plazo establecido para ello, siendo que ya se le había excluido del Régimen de Buenos Contribuyentes por lo que las obligaciones tributarias cuyos vencimientos correspondían a los meses posteriores a aquél en que se notificó la exclusión, debían declararse y pagarse de acuerdo al cronograma general aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 183-2002/SUNAT.

consecuencia, la Aduana al comprobar que las mercancías calificaban como prohibidas, debió ordenar su reembarque de acuerdo a ley.

TEMAS ADUANEROS

REEMBARQUE

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 843, los vehículos automotores de carga y pasajeros con antigüedad mayor de 5 años constituyen mercancía prohibida que no puede ingresar a CETICOS, por lo que en tales casos corresponde el reembarque de la misma.

03470-A-2006 (23/06/2006)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de traslado de vehículos usados a CETICOS. Se señala que el inciso a) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843, dispuso el restablecimiento a partir del 1 de noviembre de dicho año, de la importación de vehículos automotores de carga y pasajeros que tengan una antigüedad no mayor de 5 años, siendo que la antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación, asimismo el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-96-MTC, publicado el 30 de octubre de 1996, precisó que los vehículos no autorizados a ingresar a los CETICOS, deberán ser reembarcados de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su reglamento. De acuerdo a los Conocimientos de Embarque, los vehículos fueron embarcados el 11 de febrero de 2005, es decir a dicha fecha, tales vehículos constituían mercancía prohibida, por tener una antigüedad mayor a la permitida para su importación de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 843. Asimismo, según el artículo 82° de la Ley General de Aduanas, por excepción la mercancía que como consecuencia de reconocimiento físico, su importación resulte prohibida, será reembarcada dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir del día siguiente de la fecha de su reconocimiento, en

Sanción de comiso de vehículo importado temporalmente que no fue retirado del país al vencimiento del plazo concedido.

03624-6-2006 28/06/2006

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de comiso del vehículo que fuera importado temporalmente mediante el Certificado de Internación Temporal fines Turísticos. Se señala que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR establece que si el vehículo materia del internamiento temporal no fuera retirado del país al vencimiento del plazo concedido, caerá automáticamente en comiso, de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes. En ese sentido, es claro que la Administración Aduanera podía autorizar a los usuarios que se acogían al decreto supremo citado, la importación temporal de sus vehículos por un plazo máximo de noventa días, y que al día siguiente del vencimiento del plazo autorizado, el vehículo materia de importación temporal automáticamente pasaba a la situación legal de comiso, como consecuencia de no haberse cumplido con regularizar el régimen especial, por lo que en ese contexto, teniendo en cuenta que el plazo de la importación temporal vencía el 11 de noviembre de 1996, es evidente que el vehículo en cuestión cayó en situación de comiso el 12 de noviembre de 1996, al no haber sido reexportado dentro del plazo legalmente establecido, conforme se desprende de los actuados y a mérito de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR en mención.

DERECHOS ESPECÍFICOS

Los Derechos Específicos si bien constituyen gravámenes a la importación de productos agropecuarios de terceros países, no resultan aplicables al presente caso al producirse la modificación legislativa que impone el gravamen luego del embarque de la mercancía, en aplicación del principio de ultractividad benigna previsto en el artículo 14° de la Ley General de Aduanas.

03399-A-2006 (21/06/2006)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de tributos pagados indebidamente en la importación de maíz procedente y originario de Argentina, por cuanto los Derechos Específicos creados mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG constituyen gravámenes a la importación de productos agropecuarios de terceros países, conforme a los términos de los artículos 1º y 2º del Acuerdo de Alcance Parcial N° 4 y por tanto las preferencias arancelarias previstas en dicho acuerdo y expresadas en márgenes porcentuales también eran aplicables sobre ellos, es decir, que el margen porcentual del 6% aplicable en las importaciones materia de controversia es aplicable sobre los derechos Ad/Valorem, la Sobretasa Arancelaria y los Derechos Específicos en mención, lo cual es concordante con el criterio establecido en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 1227-A-99. Asimismo, se indica que el Decreto Supremo N° 022-2000-ITINCI, que establece que las preferencias arancelarias del Acuerdo de Alcance Regional (PAR) N° 4 se aplicarán sólo a las importaciones de Brasil y Chile entró en vigencia desde el 18 de julio de 2000, por lo que no es aplicable al presente caso. De otro lado, se señala que no es cierto que únicamente en los Acuerdos que aprueban una zona de libre comercio se dejen de aplicar los derechos específicos y que la Circular INT-CR.82-2002 contradice la Resolución de Tribunal Fiscal citada, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

AJUSTE DE VALOR OMC

A efecto de rechazar el Segundo Método de Valoración de Mercancías - OMC, la Administración debe evaluar no sólo la información presentada por el importador, sino adicionalmente debe revisar en sus sistemas informáticos si cuenta con referencias de dichas mercancías, debiendo consignar expresamente que no posee referencia de mercancías idénticas a efecto de poder pasar al Tercer Método de Valoración.

03471-A-2006 (23/06/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Liquidación de Cobranza por concepto de ajuste de valor. Se señala que cuando el importador presente referencias de mercancías idénticas para el ajuste de valor del Segundo Método, la Administración también debe

verificar en su sistema informático si cuenta con referencias de dichas mercancías, consignando expresamente que no posee referencia de mercancías idénticas por lo que le corresponde pasar al Tercer Método de valor, en ese sentido consta en el Informe de Valor Declarado que la Aduana no ha fundamentado el rechazo del Segundo Método, pues sólo se evalúa una parte de la información necesaria, es decir la presentada por el importador, faltando la información que corresponde a la Administración, en tanto no ha manifestado expresamente que no tiene referencias de mercancías idénticas, en consecuencia al no estar motivado el ajuste corresponde dejar sin efecto el valor.

El ajuste de valor en el marco del Precio Usual de Competencia prescribe que la Lista de Precios del proveedor de las mercancías indique la fecha a la que pertenecen los precios en ella detallados, en caso contrario, no se cumpliría con el elemento “tiempo de la valoración” y no constituiría una referencia válida. 03589-A-2006 (27/06/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el ajuste de valor en el marco del Precio Usual de Competencia previsto en la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66. Se señala que del análisis de la Lista de Precios presentada por la recurrente del proveedor de las mercancías, se evidencia que ésta no indica fehacientemente a qué fecha pertenecen los precios en ella detallados, por lo tanto no se puede determinar si cumplen con el elemento tiempo de la valoración, en consecuencia al no constituir referencias válidas corresponde dejar sin efecto el valor.

Incumplimiento por parte de la Administración con notificar a la recurrente con la duda razonable como procedimiento previo para efectuar el ajuste de valor, así como con el requerimiento de documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representaba el realmente pagado o por pagar.

03617-6-2006 28/06/2006

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el ajuste de valor. Se señala que no consta que la Administración antes de realizar la determinación del valor en aduanas estableciendo uno mayor, haya notificado a la recurrente la duda razonable a la que habría llegado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles con la finalidad de que proporcionara una

explicación complementaria, así como los documentos u otras pruebas que acreditaran que el valor declarado representaba el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 1º y 8º del Acuerdo del Valor de la OMC. Dicha inobservancia determina que la Administración no otorgó mayor oportunidad a la recurrente a presentar las pruebas que acrediten que el valor declarado es el valor de transacción que aparece en las facturas comerciales presentadas en los despachos de importación en controversia, para luego pasar a analizar dichas pruebas y debidamente sustentado pronunciarse sobre la pertinencia o no de la aplicación al caso del primer método de valoración o de los sucesivos, razón por la cual el ajuste de valor efectuado por la Administración Aduanera no se encuentra arreglado a ley.

Revocación de la apelada puesto que si bien en el Informe de Determinación emitido con posterioridad a la absolución de la duda razonable concluyó que correspondía ajustar el valor dado que contaría con referencias de mercancías similares y no de mercancías idénticas, situación que haría posible la aplicación del Tercer Método de Valoración, también lo es que dicho Informe no cumplió con fundamentar el ajuste de acuerdo a las pautas que señala el artículo 13º del D.S. N° 186-99-EF, pues el estudio efectuado por la Aduana y que sustenta su acto de determinación no sigue las pautas señaladas en la indicada norma.

03618-6-2006 28/06/2006

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Liquidación de Cobranza girada como consecuencia del ajuste de valor realizado sobre la mercancía importada mediante la Declaración Única de Aduanas. Se señala que la Administración estableció Duda Razonable respecto del valor declarado, habiendo sido absuelto dicho trámite por parte de la recurrente, tal como lo señala la Aduana en su Informe Sobre el Valor Declarado, mediante el cual rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración y confirma la duda razonable, procediendo a continuación a realizar el ajuste basándose en las referencias del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP) y aplicando el Tercer Método de Valoración o Valor de Transacción de Mercancías Similares. En ese sentido se debe indicar que si bien el Informe de Determinación concluyó que correspondía ajustar el valor dado que contaría con referencias de mercancías similares y no de mercancías idénticas, situación que haría posible

la aplicación del Tercer Método de Valoración, también lo es que dicho Informe no cumple con fundamentar el ajuste de acuerdo a las pautas que señala el artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues el estudio efectuado por la Aduana y que sustenta su acto de determinación no sigue las pautas señaladas en la indicada norma.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Clasificación arancelaria del papel para regalo metálico tipo aluminio

03625-6-2006 28/06/2006

Se confirma la apelada que dispuso la aplicación de una multa por incorrecta asignación de partida arancelaria tipificada en el numeral 10 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, así como el pago de tributos. Se señala que la recurrente sostiene que la mercancía objeto de reclasificación - papel de regalo - pertenece a la Partida Arancelaria 76.07.19.00.00, por cuanto corresponde incluir en la partida 76.07 a las hojas delgadas de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plásticos o soportes similares de espesor inferior o igual a 0.2 mm), precisando la nota legal 1 d) 76 que se clasifican de manera específica en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos, siendo éste el caso del papel de regalo declarado, mercancía que se constituye en una chapa u hoja delgada de aluminio, correspondiéndole ésta la clasificación arancelaria correcta, sin embargo, se evidencia del Boletín Químico que sustenta el cambio en la partida arancelaria de la mercancía, que en éste se concluye que la muestra denominada Papel para Regalo Metálico Tipo Aluminio, es una lámina de plástico no celular y sin refuerzo, metalizada e impresa, color plateado más rojo, precisando además que su composición es 100% polipropileno, es decir, no existe combinación de materias distintas, por lo tanto queda acreditado que la mercancía citada realmente se constituye en láminas plásticas metalizadas, por lo que corresponde su clasificación en la Subpartida Nacional 3920.20.00.00, siendo correcto lo resuelto por la Aduana.

Clasificación arancelaria del producto denominado "palomitas para microondas (pop corn) marca Act II".

03626-6-2006 28/06/2006

Se confirma la apelada que declaró infundada la

reclamación contra la liquidación de derechos de la Declaración Única de Aduanas respecto a la clasificación arancelaria. Se señala que el Arancel de Aduanas vigente responde a la nomenclatura sobre clasificación de mercancías establecida dentro del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, aprobado el 14 de junio de 1983, del cual tanto el Perú como los Estados Unidos de Norteamérica (país proveedor de la mercancía importada) forman parte. Dicho instrumento internacional establece un procedimiento de resolución de diferencias, el cual se norma en el artículo 10º del referido Convenio, razón por la cual de subsistir diferencias respecto al criterio de clasificación del producto importado en el presente caso, corresponde a la parte apelante y no a este Tribunal (dado que comparte los criterios de la Administración Aduanera), efectuar las coordinaciones pertinentes para que se implemente este mecanismo, por lo tanto teniendo claro que el producto importado mediante la declaración única de aduanas materia de controversia, denominado "PALOMITAS PARA MICROONDAS (POP CORN) marca ACT II" se clasifica en la Subpartida Nacional 2008.19.90.00 que tiene un arancel de 20% y que la recurrente como consecuencia de los criterios de clasificación establecidos por la Aduana, asignó a la mercancía importada en la serie 1 de la Declaración Única una partida distinta, resulta procedente el cobro de los tributos liquidados por la Aduana.

Clasificación arancelaria del producto denominado "Nalcon 7614". Etapas por las que debe pasar la clasificación arancelaria de mercancías.

03628-6-2006 28/06/2006

Se declara nula la apelada que clasificó al producto comercialmente denominado "Nalcon 7614" en la Subpartida Nacional 3808.90.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que la tarea de clasificación arancelaria de una mercancía implica 2 etapas, la primera correspondiente a su estudio merceológico con el propósito de establecer su descripción y características, y una segunda etapa, que tomando en cuenta los resultados del estudio mencionado, así como las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas aplicables al caso y demás normas, ubica la mercancía descrita en el universo arancelario. Conforme a la declaración realizada en la solicitud de clasificación arancelaria de mercancías, así como a la información del producto, la mercancía se presenta en tambores de 238 Kg, sin embargo, la Partida del Sistema Armonizado 3808 del Arancel

de Aduanas señala que los productos que se clasifiquen en esta partida arancelaria deben ser presentados en formas o en envases para la venta al por menor, en ese sentido, cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc, o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) su venta al por menor no debe ofrecer ninguna duda, sin embargo, la Administración Aduanera al resolver no ha fundamentado porque el producto "Nalcon 7614" a granel, que se presenta en tambores de 238 Kg. se estaría clasificando en la Partida 38.08 del Arancel de Aduanas, a pesar que en dicha partida el producto debe ser presentado en envases y formas para su venta al por menor.

Clasificación arancelaria del producto denominado "Nalco 64530"

03629-6-2006 28/06/2006

Se revoca la apelada que clasificó al producto comercialmente denominado "Nalco 64530" en la Subpartida Nacional 3209.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que en la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en la Sección VI, Productos de las Industrias químicas o de las Industrias Conexas, se tiene al Capítulo 38 que comprende a "Productos Diversos de las Industrias Químicas". En la partida 38.24, figuran las "Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte". En ese sentido, el producto en cuestión constituye una preparación orgánica a base resinas y productos orgánicos, soluble en agua, se utiliza como protector y cubriente, evitando el desgaste en las cuchillas, mediante la formación de una película pareja, asimismo conforme a la descripción y aplicación del producto "Nalco 64530", éste es un producto que no tiene una función específica, toda vez que se usa en el proceso del crepado del papel, para potenciar las propiedades de la hoja junto con cumplir los requerimientos de producción, como son suavidad, elongación, bulk, tensión, resistencia y perfil de la hoja, por lo tanto se encuentra clasificada en la Partida 38.24 y por su composición y características en la Subpartida Nacional 3824.90.99.99, de conformidad a la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF.

TRATADOS INTERNACIONALES

A efecto de acogerse a los beneficios acordados en el marco del Acuerdo de Alcance Regional de Apertura de Mercados N° 2, debe cumplirse con los requisitos de negociación, expedición directa y origen, debiéndose precisar que las rectificaciones de los certificados de origen que sustentan las importaciones, se retrotraen a la fecha de expedición de los mismos, y por lo tanto, deben ser tomadas en cuenta por la Aduana.

03507-A-2006 (26/06/2006)

Se dispone la acumulación de los actuados. Se revoca la apelada contra las Resoluciones Fictas Denegatorias de las solicitudes de devolución de tributos que se considera haber pagado en exceso en las Declaraciones de Importación con la que se nacionalizó mercancía clasificada en la Subpartida Nacional 7321.11.10.00, acogiéndose a los beneficios arancelarios del Programa de Liberación de la CAN. Se señala que la recurrente ha demostrado que las importaciones se acogen a los beneficios acordados en el marco del Acuerdo de Alcance Regional de Apertura de Mercados N° 2, toda vez que se cumplen con los requisitos de negociación, expedición directa y origen. Asimismo, se precisa que de acuerdo a las modificaciones de los certificados de origen que sustentaron las importaciones, las cuales se retrotraen a la fecha de expedición de los mismos, y respecto de las cuales la Aduana se encuentra obligada a tener en cuenta, es evidente que las Declaraciones no se encuentran conforme a los documentos que la sustentan, por lo que corresponde que se rectifique en ellas la disposición legal liberatoria, debiendo indicarse la que corresponde al ARAM N° 2, procediendo en consecuencia el acogimiento y en ese sentido la devolución de los tributos. **VOTO DISCREPANTE:** Se confirman las apeladas, toda vez que las modificaciones efectuadas en los certificados de origen que ampararon las importaciones en controversia se refieren a información que tiene carácter sustancial, razón por la cual se debe considerar que la modificación efectuada constituye un nuevo certificado de origen que ha sido expedido y presentado fuera de los plazos máximos para su emisión y presentación según el Acuerdo de Sala N° 2006-17, incumpléndose con el requisito de origen que exige la legislación aduanera para la procedencia de la devolución de tributos, en consecuencia las importaciones en controversia no se pueden acoger a los beneficios del ARAM N° 2, no procediendo las solicitudes de devolución formuladas.

Salvaguardias a productos provenientes de la República Popular China. Observancia del artículo 6° del Acuerdo sobre Salvaguardias, aplicable al caso en virtud del numeral 1 del artículo 16° del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio.

03801-6-2006 13/07/2006 16:56

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la cobranza por concepto de Salvaguardías, y multa por la infracción del artículo 103° inciso d) numeral 6 de la Ley General de Aduanas. Se señala que el Decreto Supremo No. 023-2003-MINCETUR, estableció que INDECOPI es la Autoridad Investigadora encargada de elaborar el informe técnico que evalúe la existencia de la desorganización de mercado, perjuicio o amenaza de perjuicio grave para la aplicación de una salvaguardia de transición, asimismo creó la Comisión Multisectorial como órgano encargado de aplicar las medidas de transición definitivas, otorgando un plazo para evaluar y determinar si el volumen de las importaciones se ha incrementado en tal magnitud que causa o amenaza causar desorganización de mercado o perjuicio grave, sin embargo, al vencimiento del plazo no se publicó Decreto Supremo alguno que disponga la aplicación de las Salvaguardias de Transición en forma definitiva, por lo tanto de acuerdo al artículo 6° del Acuerdo sobre Salvaguardias, el cual es aplicable a este caso en virtud del numeral 1 del artículo 16° del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio, implica que el Estado Peruano, a través de la Aduana, debe devolver las salvaguardias de transición provisionales que se pagaron en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-MINCETUR. Respecto a la infracción, si bien ésta es equivalente al triple de los tributos dejados de pagar, al no haberse dejado de pagar tributo por no corresponder que se formule cobranza por concepto de salvaguardia, su cálculo es igual a cero, confirmándose en lo demás que contiene. **VOTO DISCREPANTE:** Se confirma la apelada, en razón que no es aplicable, el artículo 6° del Acuerdo de Salvaguardias, ya que la medida adoptada mediante el Decreto Supremo N° 026-2003-MINCETUR se aplicó de conformidad con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

LEGAJAMIENTO

Legajamiento de Declaración Única de Aduanas

03800-6-2006 (13/07/2006)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró el Legajamiento de la Declaración Única de Aduanas numerada el 19 de julio de 2004. Se señala que el artículo 46º de la Ley General de Aduanas precisa que la declaración aduanera podrá ser dejada sin efecto por la Administración cuando legalmente no haya debido ser aceptada, cuando se acepte el cambio de destinación o la mercancía no apareciera, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento. En ese sentido, estando acreditado que la mercancía de dos facturas ya había sido importada con una declaración, resulta válido que se legaje la que no tiene incidencia aduanera. Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de comiso, en razón que la mercancía incautada por personal de Aduanas no se encuentra en ninguno de los supuestos de infracción sancionados con comiso a que se refiere el artículo 108º de la Ley General de Aduanas.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Se considera acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, definida como no entregar al momento de la recepción por la Autoridad Aduanera, el manifiesto y demás documentos exigidos por el Reglamento o los presenten con errores o no cumplan con las disposiciones aplicables, por cuanto los bultos consignados en el Conocimiento de Embarque no coinciden con los declarados en el Manifiesto de Carga transmitido electrónicamente por el transportista a la Aduana, encontrándose acreditado además que no se trata de un error de transcripción. 03591-A-2006 (27/06/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa impuesta al amparo del numeral 2 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, que sanciona a los Transportistas o sus representantes en el país cuando no entreguen al momento de la recepción por la Autoridad Aduanera, el manifiesto y demás documentos exigidos por el Reglamento o los presenten con errores o no cumplan con las

disposiciones aplicables. Se señala que en el Conocimiento de Embarque correspondiente al Manifiesto de Carga consigna que se embarcaron cinco (5) contenedores, cada uno con "600 bags" los que sumados nos dan un total de "3000 bags" (bultos) y no "20 bultos" que fue el dato transmitido electrónicamente por el transportista a la Aduana antes de la llegada física del medio de transporte. La transmisión vía electrónica del Manifiesto de Carga constituye una modalidad de control aduanero, relacionada al control en la recepción de los medios de transporte que contienen mercancías extranjeras. Asimismo se señala que la información consistente en 20 bultos no pudo haber sido extraída del Conocimiento de Embarque ya que en lo que se refiere a cantidad de bultos este documento no contiene tal información, así como tampoco es posible afirmar que se extrajo una información correcta y otra incorrecta de dicho conocimiento de embarque o que ella es sólo parcial, de manera que no se encuentra acreditado que se está ante un caso en el que se haya producido un error de transcripción conforme a lo establecido en el artículo 162º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF.

Las Declaraciones acogidas al sistema anticipado de despacho aduanero deberán ser regularizadas en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de levante, siendo que en caso no se realice tal regularización procede la imposición de una multa por la infracción prevista en el numeral 1 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas.

03592-A-2006 (27/06/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 1 del Decreto Legislativo N° 809. Se señala que las Declaraciones acogidas al sistema anticipado de despacho aduanero deberán ser regularizadas en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de levante, conforme el procedimiento que fije la Administración. En ese sentido, los numerales 2, 4 y 9 del rubro VIIC del Procedimiento INTA-PG.01, señalan que dentro del plazo indicado, el despachador de aduana efectúa la regularización electrónica de la Declaración, transmitiendo sus datos complementarios y definitivos, y presentando la documentación sustentatoria completa exigible para la importación y que, en caso contrario, el importador incurre en infracción. En este caso, el levante de las mercancías se otorgó el 16 de julio de 2004, venciendo el plazo para su regularización el 10 de agosto de 2004, sin que el importador haya enviado la información para la

regularización del Despacho Anticipado, por lo que teniendo en consideración que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva lo resuelto por la Aduana se encuentra arreglada a ley.

Sanción de comiso de un vehículo impuesta al amparo del numeral 5 inciso b) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas. La aplicación del plazo contenido en el Decreto Supremo N° 011-2005-EF (vigente a partir del 27 de enero de 2005) es improcedente en tanto dicha norma no se encontraba vigente al 14 de junio de 2003, fecha en la que se incurrió en la infracción.

03694-6-2006 (06/07/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de comiso de un vehículo impuesta al amparo del numeral 5 inciso b) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas. Se señala que lo que pretende el recurrente es que se aplique a su caso, a efecto de retirar la mercancía tramitada mediante el Régimen de Tránsito, el plazo de treinta días establecido en el Decreto Supremo N° 011-2005-EF (vigente a partir del 27 de enero de 2005), es decir, se aplique un plazo contenido en una norma que no se encontraba vigente al 14 de junio de 2003, esto es, al día siguiente que venció la autorización del Régimen de Tránsito, fecha en la que se incurrió en infracción, lo que resulta improcedente, pues infringiría el principio de irretroactividad de la ley tributaria establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y en la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario.

Multa por haberse realizado incorrectamente la transmisión electrónica del código del Terminal de Almacenamiento que correspondía al Conocimiento de Embarque, supuesto de infracción previsto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas.

03802-6-2006 (13/07/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa por haberse realizado incorrectamente la transmisión electrónica del código del Terminal de Almacenamiento que correspondía al Conocimiento de Embarque, supuesto de infracción previsto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, toda vez que constituye una exigencia para los transportistas o sus representantes en el país declarar ante la Aduana correctamente el código del Terminal de Almacenamiento, situación

que no ha ocurrido. Se precisa además que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva.

Multa impuesta al amparo del artículo 103° inciso a) numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Error de la recurrente en la transmisión de información en el Manifiesto de Carga al haberse consignado cero bultos cuando correspondía 58 bultos.

03807-6-2006 (13/07/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa impuesta al amparo del artículo 103° inciso a) numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que conforme se evidencia en autos se produjo un error por parte de la recurrente en la transmisión de información en el Manifiesto de Carga al haberse consignado cero bultos cuando correspondía 58 bultos. Reiterada jurisprudencia de este Tribunal, entre ellas las Resoluciones N°s. 09015-A-2004 de 18 de noviembre de 2004 y 01121-A-2005 de 22 de febrero de 2005, refieren que la transmisión del Manifiesto vía electrónica constituye una modalidad de control aduanero, siendo que dicho documento transmitido por el transportista antes de la llegada efectiva de la nave contiene la información a que se refiere la definición de Manifiesto de Carga que figura en el Glosario de Términos Aduaneros, por lo tanto, la existencia de error confirma la sanción. Al haberse acreditado el supuesto de infracción, resulta arreglada a ley la multa impuesta toda vez que el nuevo Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2005-EF, no contempla causales eximentes de sanción, cual era la figura del error de transcripción de buena fe previsto en el artículo 162° del reglamento anterior.

LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008)

Se considera acreditada la comisión de la infracción administrativa vinculada al contrabando conforme a la Ley de los Delitos Aduaneros, cuando al momento de la intervención se encuentre en poder del recurrente, mercancías de procedencia

extranjera que no cuenten con documentación aduanera que avale su ingreso legal al país ni el pago de los tributos correspondientes.

03587-A-2006 (27/06/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de multa impuestas al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008. Se señala que al momento de la intervención del vehículo de propiedad de la empresa recurrente, se encontró en su interior mercancías de procedencia extranjera que no contaban con la documentación aduanera que avalara su ingreso legal al país y menos el pago de los tributos aplicables, por lo que al encontrarse acreditada la infracción, lo resuelto por la Aduana se encuentra arreglada a ley, más aún si se tiene en cuenta que en materia aduanera las infracciones se determinan en forma objetiva conforme al artículo 102° de la Ley General de Aduanas.

consignadas en una hoja o papel, es decir, elementos de similares características a los libros y revistas.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, constituye un beneficio o facilidad para el usuario del servicio aduanero, teniendo en cuenta que la morosidad en un trámite por parte de un tercero, no debe perjudicarlo, pero la referida suspensión no puede aplicarse cuando la demora se debe a un hecho propio del usuario.

03468-A-2006 (23/06/2006)

Se revoca la apelada que declaró procedente la solicitud de suspensión de plazo y concedió un plazo de dos (02) días para que la recurrente numere la Declaración Única de Importación Definitiva. Se señala que el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, establece que el plazo de los trámites, regímenes y operaciones aduaneros se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas, no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones, en ese sentido, constituye un beneficio o facilidad para el usuario del servicio aduanero, teniendo en cuenta que la morosidad en un trámite por parte de un tercero, no debe perjudicarlo, en consecuencia, si éste pretende que se aplique dicha suspensión al plazo de un trámite, régimen u operación aduanera en particular, podrá solicitarlo y acreditarlo frente a la Aduana para que ésta, luego de realizar las verificaciones del caso en resguardo del interés fiscal, tenga en cuenta dicha suspensión. En el presente caso, la solicitud de suspensión se basa en la consulta de envíos de teledespacho en la que se evidencia que el rechazo producido por el Sistema de la Administración se debe a dos motivos: a) (error) el saldo en la declaración precedente es menor al solicitado, b) (advertencia) la Razón Social del proveedor extranjero está mal declarada, por lo tanto a diferencia de lo que la Administración considera como hecho fortuito externo, este Tribunal verifica que los motivos por los cuales se rechaza la numeración por teledespacho es un hecho propio del usuario consistente en un error en el saldo declarado, no

REGLAMENTO DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA

En atención a lo dispuesto en el inciso I) del artículo 3° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, no corresponde considerar a los discos duros de computadora, como “documentos”, por cuanto de acuerdo a dicha norma los “documentos” son compilaciones de información consignadas en una hoja o papel, es decir, elementos de similares características a los libros y revistas.

03594-A-2006 (27/06/2006)

Se confirma la Resolución Ficta denegatoria del reclamo contra el comiso de bienes impuesta al amparo del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa aprobado por el Decreto Supremo N° 059-95-EF. Se señala que el recurrente llegó del extranjero presentándose a control aduanero, portando su declaración jurada de equipaje firmando “nada por declarar”, sin embargo, como resultado del reconocimiento físico aleatorio del equipaje la Administración determinó que el viajero portaba mercancía afecta a impuestos (discos duros de computadora). El recurrente pretendió incluir dentro del inciso I) del artículo 3° del mencionado Reglamento a la mercancía incautada aduciendo que se trataba de “documentos”, no obstante cuando en dicha norma se hace referencia a libros, revistas y documentos en general, debe entenderse que éstos últimos son aquellas compilaciones de información

observándose que el rechazo se hubiera debido al plazo como lo afirma la Aduana, en consecuencia no cabe se conceda suspensión alguna.

A efecto de la aplicación del artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, corresponde precisar que son “circunstancias de fuerza mayor” aquellos acontecimientos que no pueden preverse, o que habiéndose previsto, no pueden resistirse, originando que los sujetos afectados no puedan cumplir con sus obligaciones, en tal sentido, no corresponde considerar como circunstancias de fuerza mayor a los desperfectos en el sistema informático de la recurrente, por tratarse de situaciones de su exclusiva responsabilidad.

03588-A-2006 (27/06/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión del plazo de regularización electrónica del despacho de exportación. Se señala que la recurrente alega que procede la suspensión del plazo, dado que por cuestiones de fuerza mayor como es el haber tenido problemas en el software se vio imposibilitada de cumplir en un lapso tan corto con su obligación, más aún cuando tenía firmado un contrato de licencia. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, precisa que el plazo de los trámites, regímenes y operaciones aduaneros se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas, no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones, en ese sentido, no procede aplicar al caso concreto el mencionado artículo 78° del reglamento, debido a que la demora no se debió a razones imputables a la Administración Aduanera. Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta al amparo del inciso e) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, que sanciona a los exportadores, cuando no regularicen el régimen de exportación, dentro del plazo de 15 días, en razón que la recurrente no cumplió con regularizar el despacho dentro del plazo legalmente establecido, además el fundamento que señala que ello se debió a circunstancias de fuerza mayor, no resulta aplicable al caso, por cuanto el concepto de fuerza mayor alude a todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido resistirse, que impide a los sujetos cumplir con sus obligaciones no obstante en el presente no se está frente a la figura de la fuerza mayor debido a que la responsabilidad de mantener en perfectas condiciones su sistema

informático recae única y exclusivamente en la recurrente, debiendo haber tomado todas las previsiones del caso con la debida anticipación, situación que no ocurrió.

Rectificación de Manifiesto de Carga.

03808-6-2006 13/07/2006

Se revoca la apelada que declaró improcedente la Rectificación del Manifiesto de Carga. Se señala que la solicitud de rectificación es presentada sólo por el transportista o su representante en el país dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de término de la descarga o del término del embarque, según se trate de ingreso o salida de carga, respectivamente, y debe sustentarse con la documentación correspondiente. No procede la rectificación a pedido de parte, cuando la carga amparada en un documento de transporte está sujeta a una medida preventiva adoptada por la autoridad aduanera o se encuentre sometida a un régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción. En ese sentido se tiene que, no resulta cierta la afirmación de la Aduana en el sentido que no se ha presentado documentación sustentatoria, pues la recurrente ha presentado la nota de tarja (constancia de entrega de mercancías entre el transportista y el almacén aduanero), que es considerado como el documento idóneo para este tipo de pedidos, tal como se aprecia del texto del numeral 1 del rubro VII.A del Procedimiento Específico INTA-PE.09.02 sobre Rectificación de Manifiesto, en consecuencia de acuerdo a la información que contiene dicho documento, es evidente que el peso que el transportista realmente descargó en forma directa fue 16 159,400 TM. de Coque Metalúrgico y no 16 481,000 TM. como sostiene la Administración, por lo tanto corresponde se rectifique el peso de la mercancía contenida en el Manifiesto de Carga. Al haber quedado rectificado el Manifiesto de Carga no correspondía que la Aduana haya determinado los tributos de importación de 321.600 TN de Coque Metalúrgico faltos a la descarga de la M/N Normandie, por lo que no procede tampoco el cobro de tributos.

PERTA AGRARIO

Nulidad e insubsistencia de apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al Perta Agrario respecto de la deuda contenida en la Liquidación de Cobranza, modalidad extinción de multa, ante la existencia de un punto omitido

consistente en la verificación si la recurrente ha presentado renuncia de la deuda acogida al fraccionamiento del artículo 36º del Código Tributario y que a la fecha se encuentra en la condición de perdido

03799-6-2006 (13/07/2006)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria- Perta Agrario respecto de la deuda contenida en la Liquidación de Cobranza, modalidad extinción de multa. Se señala que la Aduana en el Informe que sustenta la apelada señala que el valor fue acogido al fraccionamiento del artículo 36º del Código Tributario, en treinta y seis cuotas mensuales, el que a la fecha se encuentra en la condición de perdido, en ese sentido, la propia Administración no afirma ni niega que la recurrente haya presentado renuncia al fraccionamiento que le fuera autorizado, y de otro lado no sustenta su afirmación sobre la condición de fraccionamiento perdido, información que tiene estrecha relación con la situación financiera de la apelante, por lo tanto existe punto omitido que debe atenderse de conformidad con el tercer párrafo del artículo del código citado.

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la denegatoria de la solicitud de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, que la recurrente alega haber pagado indebidamente en la Declaración Única de Aduanas numerada el 22 de setiembre de 2003 como consecuencia de haber consignado el código 01 en el casilla "7.20 Tipo". Se precisa que los medios de prueba presentados, no acreditan que el vehículo descrito en la Declaración Única de Aduanas corresponda a Camioneta Panel para el transporte de carga nuevas, que asimismo por la inconsistencia entre el primer y segundo Informe de Verificación que señaló inicialmente que se trataba de camionetas panel usadas (casilla 5.13-código 20) y posteriormente sin ningún sustento manifestó que se trataba de camioneta panel nueva (casilla 5.13-código 10) resta fehaciencia a la documentación. Adicionalmente, se precisa que la lista de precios relacionada a la Factura Comercial refiere precios de vehículos usados para pasajeros, entre las que se encuentra la camioneta panel, marca Daewoo, modelo Damas, y que el Conocimiento de Embarque señala que el transportista ha recibido 60 unidades de vehículos usados para pasajeros, es decir, existe documentación que evidenciaría que se trata, por el contrario, de camionetas panel usadas, las mismas que se encuentran afectas al Impuesto Selectivo al Consumo. Teniendo en consideración que los hechos alegados por la recurrente no se sustentan en un reconocimiento físico de la mercancía sometida a despacho, al que estuvo plenamente habilitada a solicitar a la Autoridad Aduanera, siendo imposible verificar plenamente los hechos ocurridos, no procede la devolución del monto solicitado.

DEVOLUCIÓN ADUANERA

Improcedencia del reclamo contra denegatoria de la solicitud de devolución del ISC, IGV e IPM que la recurrente alega haber pagado indebidamente como consecuencia de haber consignado en la DUA el código 01 en el casilla "7.20 Tipo"

03804-6-2006 (13/07/2006)

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF